

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.318

Miércoles 3 de Agosto de 2022

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2165976

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL COMERCIO Y USO DE TIERRA DE DIATOMEAS COMO INSUMO DE USO AGRÍCOLA DISTINTO A PLAGUICIDA

(Resolución)

Núm. 3.935 exenta.- Santiago, 11 de julio de 2022.

Vistos:

Lo establecido en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.755, que dispone normas sobre organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 20.089 que crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; el decreto ley N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola; la ley N° 21.349, de 2021, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los Fertilizantes y Bioestimulantes; el decreto 28 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y la Unión Europea sobre Comercio de Productos Orgánicos/Ecológicos; la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 3 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento de la ley N° 20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; el decreto supremo N° 2 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba normas técnicas de la ley N° 20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; el decreto N° 34, de 2020, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución exenta N° 1.557 de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la autorización de plaguicidas y deroga resolución N° 3.670 de 1999, y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre actos exentos del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio tiene por objeto, entre otros, el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, el decreto ley N° 3.557 define Plaguicida como "Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos".
3. Que la ley N° 21.349 define fertilizante como "material orgánico o inorgánico, de origen natural o sintético, que, en razón de su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, o la nutrición de las plantas al aplicarlos al follaje. Este concepto incluye las enmiendas y los abonos.
4. Que respecto de la fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas, se establece que todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio

CVE 2165976

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.

5. Que, los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

6. Que, mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, entre otros, la aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización. Adicionalmente, en el caso de productos prohibidos o no registrados, podrá ordenar la destrucción de éstos.

7. Que, el Servicio, mediante resolución fundada, deberá restringir o prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes y bioestimulantes que constituyan un riesgo para la salud humana, animal o sanidad vegetal, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.

8. Que, los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes envasados deberán informar en sus etiquetas la composición centesimal de los elementos nutrientes, cuando corresponda, u otros componentes, impurezas o contaminantes y, asimismo, los parámetros de calidad que contienen, de acuerdo con las normas dictadas por el Servicio y su forma idónea de uso. En especial, deberán señalar la solubilidad del compuesto y granulometría, según corresponda, el origen y fabricante, la fecha de importación o fecha de fabricación o producción en el país y el lote del producto, sea nacional o importado.

9. Que, los plaguicidas, fertilizantes y bioestimulantes que se pretendan utilizar en agricultura orgánica deberán, además, sujetarse a los criterios y requisitos establecidos en la ley N° 20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, y su normativa complementaria.

10. Que, de acuerdo al considerando anterior, en el proceso de evaluación, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá solicitar la documentación y antecedentes técnicos que respalden el cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos en el DS N° 2 de 2016, que Aprueba Normas Técnicas de la ley N° 20.089, que crea El Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, citado en los vistos, como también antecedentes relacionados al marco regulatorio general de cada tipo de insumo.

11. Que en el mercado de insumos destinados a la agricultura convencional y orgánica existe una amplia gama de sustancias naturales que pueden tener más de un efecto como biocidas, fertilizantes, acondicionadores de suelo, sustancias filtrantes, alimenticias para animales, entre otras.

12. Que nuestro país, en el marco del Acuerdo entre la República de Chile y la Unión Europea sobre Comercio de Productos Orgánicos/Ecológicos, debe utilizar insumos o sustancias permitidas por la legislación nacional y reconocidas para los mismos usos en la Unión Europea.

13. Que, mediante Hoja de Envío N° 62715/2021, la División Jurídica del SAG emitió pronunciamiento sobre cómo debe analizarse un plaguicida que contiene variadas aptitudes de uso conforme a las características del mismo y la intención de uso, clarificando que debemos estar conforme a las aptitudes de uso, ya que por sus características se debe evaluar su seguridad y eficacia, atendido que la definición legal es amplia y esto responde a que su objetivo es asegurar que la autoridad competente está abarcando el ámbito más amplio de los productos destinados a la protección de los vegetales para evaluar su riesgo en términos de potenciales efectos para la salud de las personas, animales o efectos indeseados en el medio ambiente, evitando al mismo tiempo las barreras no justificadas al comercio.

14. Que la tierra de diatomeas es un producto de origen natural que corresponde químicamente a dióxido de silicio y se clasifica como una roca sedimentaria de origen biogénico en cuya composición predomina la sílice amorfa que proviene de los esqueletos de organismos acuáticos llamados diatomeas y que como tal el producto tiene diversos usos en agricultura como fertilizante, plaguicidas, protector de suelo, sustancia filtrante, aditivos alimentarios.

15. Aunque la sílice amorfa es el principal componente de la diatomea, también pueden estar presentes cantidades variables de otros materiales como óxidos metálicos, arcillas, sales (principalmente carbonatos) y materia orgánica y como impureza relevante se ha identificado la sílice cristalina cuyo riesgo son los efectos que la misma produce al ser inhalada o entrar en contacto con las mucosas y la piel.

16. Que habiendo el Servicio evaluado conjuntamente los requisitos y exigencias normativas tanto para la autorización de plaguicidas, así como de insumos orgánicos, de acuerdo a la legislación vigente, ha evaluado las características y aptitudes de uso de tierra de diatomeas, y se ha estimado pertinente, atendido las normas de equivalencia de UE y la evidencia científica, que pese a las cualidades insecticidas de tierra de diatomeas, esta no amerita ser evaluada, en caso que el proponente manifiesta un uso distinto a plaguicida y tan solo se exigirá respecto de su etiquetado las exigencias que se establecerán en la presente resolución.

Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos y menciones en etiquetas para la comercialización, el uso y aplicación de tierra de diatomeas con uso distinto a plaguicida:

1.1. Para efectos de la presente resolución se entenderá por tierra de diatomeas al material que resulta de la fosilización de las algas unicelulares recubiertas con una capa de sílice. Estas algas se denominan Diatomitas y presentan un exoesqueleto de origen mineral (sílice).

Las disposiciones de la presente resolución sólo serán aplicables para el caso de que la tierra de diatomeas sea comercializada, promocionada y utilizada como fertilizante, mejorador de suelo, protector solar, sustancia filtrante u otro uso distinto de plaguicida.

1.2. Esta resolución aplica al producto tierra de diatomeas a:

a. Aquella obtenida de yacimientos naturales y que no haya sido sometida a ningún proceso industrial, tales como la calcinación

b. Aquella con un contenido mínimo de sílice amorfa de 800 g/kg.

2. El titular deberá presentar al SAG para su evaluación, información técnica o científica referenciada de fuentes nacionales o internacionales, que respalden el uso distinto al de plaguicida, como por ejemplo enmienda, fertilizante, mejorador de suelo o apropiado para la agricultura orgánica, de acuerdo a la normativa vigente.

3. Los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de productos señalados en el numeral 1.2 deberán disponer de una etiqueta suplementaria o folleto adjunto que advierta sobre los eventuales siguientes efectos adversos como: irritación de vías respiratorias por inhalación, irritación de mucosas, sequedad en la piel. Conjuntamente con lo anterior, se debe advertir en la respectiva etiqueta suplementaria o folleto adjunto, que se debe adoptar la siguiente medida de seguridad para aplicación en interiores o al aire libre, esto es la utilización de equipos de protección personal adecuados para los operadores durante la preparación de la mezcla y luego, durante la aplicación del producto, especialmente en cuanto al uso obligatorio de los equipos de protección respiratoria individual, gafas y guantes. Todo lo anterior deberá estar enmarcado en el cumplimiento de toda norma aplicable.

Las condiciones señaladas en el presente numeral serán exigibles y verificables en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4. Los que comercialicen o publiquen el producto señalado en numeral 1.2 con aptitud plaguicida, tendrán un plazo de 12 meses desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial para regularizar su situación ante el Servicio, presentando la correspondiente solicitud de acuerdo con lo establecido en la resolución exenta N° 1.557/2014 de la Dirección Nacional, que Establece exigencias para la autorización de plaguicidas o la norma que la reemplace.

5. Las exigencias señaladas en la presente resolución son, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.089 y su normativa complementaria, citadas en los vistos.

6. Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.557, sobre Protección Agrícola, y la ley N° 21.349, que Establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y

bioestimulantes, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en la ley N° 20.089, que crea sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas y su normativa complementaria, según el procedimiento establecido en la ley N° 18.755, que establece normas sobre organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Rodrigo Astete Rocha, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

